

y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia lo ponuciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 24 de marzo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Presidente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10839** ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra y desperdicios de cobre sin alear con el 98 por 100 de cobre y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarra y desperdicios de cobre sin alear con el 98 por 100 de cobre y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en Rafael Casanova, 73, Mollet (Barcelona), y NIF A-08035149.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- Chatarras y desperdicios de cobre sin alear con el 98 por 100 de cobre, P. E. 74.01.91.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Sulfato de cobre cristalizado, de diversos tipos, con un contenido en cobre metálico del 25,09 por 100 (valor típico), posición estadística 28.38.27.2.

II. Fungicida «Cupertine» en polvo, con un contenido en cobre metálico del 21 por 100 (valor típico), P. E. 38.11.30.1.

III. Fungicida a base de sulfato tetraóxido-tricálcico, en polvo, con un contenido en cobre metálico del 25 por 100 (valor típico), P. E. 38.11.30.1.

IV. Fungicida denominado «Caldo Bordelés», en polvo, con un contenido en cobre metálico del 20 por 100 (valor típico), posición estadística 38.11.30.1.

V. Oxidocloruro de cobre técnico con el 56/58 por 100 de cobre, posición estadística 38.11.30.1.

VI. Oxidocloruro de cobre formulado con el 50 por 100 de cobre, posición estadística 38.11.30.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se datará en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: - 25,60 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

- Producto II: - 21,43 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

- Producto III: - 26,53 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

- Producto IV: - 20,41 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

- Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en cada uno de los productos V y VI exportados, se datará en cuenta de admisión temporal,

- 102,04 kilogramos de cobre contenido en la mercancía importada (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 16 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas del Vallés, Sociedad Anónima», según Orden de 6 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 6 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10840** ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y gentamicina y la exportación de diversos productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y gentamicina y la exportación de diversos productos farmacéuticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Berlín, 48, Barcelona, y NIF A-08078503.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Gammaglobulina en polvo, posición estadística 30.01.40.9.
2. Gentamicina (base activa), en forma de sulfato de gentamicina, posición estadística 29.44.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Viales y soluciones conteniendo gammaglobulina inespecífica (especificada en el apartado 4.<sup>o</sup>), posición estadística 30.03.49.9.

II. Hubergen 10 miligramos (conteniendo 11 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

III. Hubergen 20 miligramos (conteniendo 21,5 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

IV. Hubergen 40 miligramos (conteniendo 43 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

V. Hubergen 80 miligramos (conteniendo 86 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

VI. Hubergen 240 miligramos (conteniendo 260 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 1.000 unidades de viales o soluciones que se exporten, con el contenido de cada uno de ellos de gammaglobulina inespecífica que se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Por cada 1.000 unidades de 1,15 mililitros cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo el 18 por 100 de este producto (1 mililitro contiene 160 miligramos), 231,81 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 2,25 centímetros cúbicos cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (1 mililitro contiene 160 miligramos), 453,53 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 5,50 mililitros cada una de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (un mililitro contiene 160 miligramos), 1.108,63 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 10,70 centímetros cúbicos cada una de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (un mililitro contiene 160 miligramos), 2.156,78 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 250 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 278,94 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 320 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 357,05 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 500 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 557,89 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada unidad (ampolla) de los productos de exportación II a VI, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto II: 11,34 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto III: 22,164 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto IV: 44,329 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto V: 88,659 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto VI: 268,041 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas para el producto I; para los restantes son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.<sup>o</sup> de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados